

Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franck de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.^o

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de *Historia política y parlamentaria* ha publicado D. Juan Rico y Amat, vecino de esta corte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el art. 16 de la Real orden de 1.^o de Setiembre de 1850, por el que se exige una fianza al

peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, segun el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicacion de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquél, si no hay otra proposición mas ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desaparecido el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion.

Semejante interpretación adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina, (Q. D. G.), deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislación vigente, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.^o de Setiembre de 1850, el principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.^o Cuando un particular solicite algún aprovechamiento de montes públicos,

deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasa-ción de los productos solicitados.

2.^o Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición mas ventajosa.

3.^o Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de ocho días, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le reteindrá la fianza de que habla la regla 1.^o, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.^o Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la petición.

5.^o Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase ésta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la publicación correspondiente, y debiendo transcurrir diez días, por lo menos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda subasta.

6.^o Si esta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento

al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.^o El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de San Fernando, acerca del conocimiento del juicio de abusivato de D. Manuel Marquez.

Resultando que ocurrido el fallecimiento del D. Manuel en 20 de Noviembre de 1861, en el 23 acudieron al referido Juzgado de primera instancia la viuda e hijos del mismo, provocando el juicio de testamentaría y proponiendo á D. Manuel Ildefonso Palomino para el cargo de curador de los menores.

Resultando que ratificados en este escrito los interesados, se nombró curador al D. Manuel y se le discernió el cargo; y que el mismo y la viuda expusieron después que el Juzgado de Guerra se había presentado en la casa mortuoria á formar el inventario de bienes, sin que le correspondiera conocer del juicio, por-

que si bien Marquez disfrutaba fuero como Oficial primero retirado del cuerpo administrativo de Artillería del ejército, había muerto sin testamento, y suplicaron que se oficiase á la Autoridad militar para que cesara en el conocimiento que había tomado en el asunto.

Resultando que el Juez de San Fernando, despues que los Escribanos de aquella ciudad pusieron testimonio de que Marquez no había hecho ante ellos testamento, ofició de inhibicion al Capitan general; que este se inhibió; pero el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dejó sin efecto su proveido en cuya virtud sostuvo aquel su competencia, originándose el presente conflicto.

Resultando que el Juzgado ordinario se funda en la ley 21, tit. 4.^a, libro 6.^a de la Novísima Recopilacion y en las decisiones de este Tribunal, entre ellas la de 30 de Enero de 1861.

Y resultando que la Capitanía general alega que la citada ley recopilada no debe entenderse en el sentido de que á la jurisdiccion ordinaria corresponda el conocimiento de los abiertestatos de los militares, sino el de aquellos en que los asorados de Guerra sean herederos de un paisano.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec.

Considerando que se ha hecho constar que el asorado de Guerra D. Manuel Marquez falleció intestado, correspondiendo por ello á la jurisdiccion civil ordinaria el juicio y particion de su herencia, al tenor de lo dispuesto en la ley 21, título 4.^a, libro 6.^a de la Novísima Recopilacion, á la cual se han ajustado constantemente las decisiones de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de San Fernando, al que se remitiran unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno:

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo e Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1862, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor de Illescas Sur y en la Sala de Justicia de la Real Audiencia

de Filipinas por Doña Regina y Doña Bibiana Tamayo, en cuanto á esta con los estrados, con D Agapito Fabila Bernardo sobre pertenencia de bienes hereditarios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Bernardo del auto en que la referida Sala denegó la súplica establecida por el mismo contra la sentencia pronunciada por aquella, compuesta de cuatro Magistrados.

Resultando que en 9 de Octubre de 1850 falleció D. Cayetano Francisco, viudo de Doña Justa Lorenza Tamayo desde 30 de Setiembre de 1837, bajo el testamento que tenía otorgado en 20 de Abril de 1846, en el que, entre otras cosas, declaró que la referida su esposa no aportó caudal al matrimonio, ni á su muerte quedaron gananciales; que le adeudaban varias cantidades, y tenía como propios los bienes que especifica, y que nombraba por su heredero universal á D. Agapito Bernardo.

Resultando que practicadas ciertas diligencias á instancia de Doña Regina Tamayo, dirigidas á justificar que era hermana de Doña Justa Tamayo, entabló demanda pidiendo se obligara á D. Agapito Fabila Bernardo á que la entregara la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de la Doña Justa con Don Cayetano Francisco, y que rindiese cuentas del producto de la sementera desde la muerte del segundo en que empezó á manejarla.

Resultando que conferido traslado al demandado, contestó este que para decidirse favorablemente la demanda era preciso que antes se anulara el testamento de Don Cayetano Francisco, lo cual no cabía en lo legal; por lo que, y por la prescripcion y demás excepciones á que se refirió, pidió se desestimase dicha demanda, y que, dánose al testamento el valor que se merecía, se le amparase en la posesión de los bienes que expresaba.

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, despues de haber manifestado Doña Petrona Tamayo y otros interesados que no querían ser parte en el juicio, y Doña Bibiana Tamayo, que deseaba seguirle con su hermana, sin embargo de lo que fué declarada en rebeldia, mandándose continuar los procedimientos con respecto á ella con los estrados; practicada la prueba por una y otra parte, el Alcalde mayor dictó sentencia declarando sin derecho á las demandantes á los bienes en cuestión, la cual fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la Real Audiencia en 23 de Abril de 1857, declarando que los bienes que habian quedado por fallecimiento de D. Cayetano Francisco eran gananciales adquiridos en su matrimonio con Doña Justa Tamayo, y condonando en su virtud á D. Agapito Fabila Bernardo, como heredero de aquel, á que entregase dentro de cinco dias á Doña Regina Tamayo, hermana de Doña Justa, y á sus coherederos, la mitad de dichos bienes, ó su valor si no admitiesen cómoda division, con mas los frutos y rentas correspondientes á la referida mitad debidos producir desde 30 de Setiembre de 1837.

Resultando que contra esta sentencia interpuso súplica D. Agapito Fabila Bernardo; y que denegada por la Sala, estableció el presente recurso de casacion por tal denegación, apoyado en el caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por estar comprendida la súplica en el caso segundo del art. 39 de aquella, puesto que la sentencia había recaido en cosas no pedidas.

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que segun lo prescrito en el caso sexto del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, solo tiene lugar el recurso de casacion cuando se deniega el de súplica, siendo procedente en los casos determinados por los artículos 39, 60, 61, 62 y 63 de la misma cédula.

Considerando que en ninguno de estos casos está comprendido el recurso de súplica denegado, fundamento de la presente casacion, porque si bien la sentencia dictada en estos autos, en vista de las pruebas suministradas por las partes, ha declarado gananciales los bienes quedados por muerte de D. Cayetano Francisco, no por esto ha recaido en cosas no pedidas, en razón de que lo pedido en la demanda fué la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de Doña Justa Tamayo con el D. Cayetano en concepto de gananciales, y lo decidido ha sido declarar tales y partibles entre los herederos de ambos los que dejó este á su muerte, que vienen á ser los mismos demandados.

Considerando por estas razones infundado este recurso por no estar el de súplica denegado comprendido en el caso segundo del art. 39 de la Real cédula ni en los que le siguen, únicas disposiciones aplicables á la procedencia ó improcedencia de los recursos de súplica.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por Don Agapito Fabila Bernardo, á quien condonamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha debido constituir depósito, la cual se distribuirá con arreglo á derecho y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinozo.—Domingo Moreno.—Anselmo de Utrera.—(Continuacion y final).

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Manuel Garcia de la Cotera, Ministro de Hacienda y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Pedro Sanchez de Ocaña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Rentas Especiales, con fecha 3 del corriente, entre otras cosas, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo deberá canjearse el papel sellado del año corriente que resulte sobrante en poder de particulares por otro de 1863, así como los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, que son los únicos de esta clase que tienen señalado el año.

»En su consecuencia, la Dirección de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y de la instrucción dictada para su ejecución, ha acordado hacerle á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a »Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparan su firma en cada pliego.

2.^a »Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, ó a satisfacción del estanquero ó persona que verifica el canje.

3.^a »Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al canje, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos, y remitir el papel con oficio.

Y 4.^a »Los empleados públicos, encargados de hacer el canje, que admitan papel sin estos requisitos, serán personalmente responsables al reintegro de su valor, caso de que resulte ilegítimo.

En su virtud, esta Administración principal encarga muy especialmente á los Alcaldes, Estanqueros y Administradores subalternos de la provincia, cumplir exactamente, y bajo su responsabilidad mas estrecha, con las prescripciones contenidas en la orden trascrita, y confia que tanto unos como otros Administradores y funcionarios no darán motivo á queja en el cumplimiento de este servicio, que puede afectar muy de cerca los intereses de la Hacienda pública y los suyos personales.

Zamora 11 de Diciembre de 1862.—Alejandro B. Estrada.

D. Alejandro Bercardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 30 del actual se enajenarán en pública subasta los cañones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se expresan á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirán, en la capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano si lo hay, y en

su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.^a El número de cajones que se saca á la venta es el que se expresa con separación en cada punto.

3.^a Para mayor facilidad en la adquisición de los referidos cajones, se dividirán en lotes de á diez.

4.^a El tipo para la subasta es el de 3 rs. 25 cént. por cada uno de los de pino, y un real por cada uno de los de cedro.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de dada la hora señalada para el remate.

6.^a En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejore ú ofrezca mayor precio.

7.^a El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.^a La Administración exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.^a El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 6 de Diciembre de 1862.— Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES. CAJONES.

Capital.	80
Mombuey.	20
Puebla.	136
Toro.	28
Benavente.	7

JUNTA PROVINCIAL

BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carnes para el consumo de los hospitales y casa-hospicio de esta ciudad, en el año próximo de 1863; el remate se verificará por pliegos cerrados el dia 28 del corriente mes, á las once en punto de su mañana, en la sala donde celebra sus sesiones, ante la comisión nombrada al efecto, en la Secretaría respectiva. Las personas que quieran interesarse en la postura pueden entregar en la portería de dicha Secretaría las proposiciones que tengan por conveniente, advirtiendo que serán desechadas las que excedan de doce cuartos por cada libra de carne.

Zamora 12 de Diciembre de 1862.— El Presidente, Becerril.— Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benítez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

D. Tomás Sanchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José del Zapatero Amiega, D. Gregorio Sanchez y D. José Luaces, ó sus herederos, vecinos que eran de la ciudad de San Fernando en el año 1831, para que por sí ó por medio de persona que los representen comparezcan dentro del término de treinta días ante la comisión ejecutiva que tengo nombrada en dicha

ciudad y se halla instalada en el local que ocupa la Administración de Rentas Estancadas de la misma, á fin de enterarles de una providencia que les interesa, dictada en el expediente que se actúa por dicha comisión contra D. Manuel Cifuentes y sus fiadores, como Administrador de Rentas que fué de Vejer: en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 6 de Diciembre de 1862.— Tomás Sanchez.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, Sección de derecho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Sección que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, dirigirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

Los que he dispuesto se inserten en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 9 de Diciembre de 1862.— El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIANDO LA SUBASTA DE LOS PASTOS DE INVERNIA DEL MONTE LLAMADO COTO, CORRESPONDIENTE Á VILLALPANDO.

Por disposición del Señor Gobernador tendrá lugar el dia 10 del próximo Enero de 1863, en el pueblo de Villalpando, el remate en pública subasta de los pastos de invernía del monte llamado Coto, para que ha sido autorizado por Real orden de 3 del actual el citado pueblo, y á cuya localidad pertenece el indicado monte.

El tipo del remate es el de 24.000 reales, señalado en el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Zamora 12 de Diciembre de 1862.— El Jefe de la Sección de Fomento, Luis Diaz Sala.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

NEGOCIADO 1.^a—ANUNCIOS.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Instituciones de derecho canónico, correspondiente á la Facultad de derecho, Sección de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en la Facultad de derecho, Sección de derecho civil y canónico, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso en

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Parra Fernandez, residente en Navianos de Valverde, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado y por la Escrivania del actuario á ser notificado de la sentencia que ha recaido en la causa que se sigue contra aquel y otro por hurto de adobes; con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices a 6 de Diciembre de 1862 —José de Castro.—De orden de S. S., Manuel Marron.

D. Manuel Marron, Escribano por Su Majestad (Q. D. G.) público y del Número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fe: Que en la demanda entablada por Hermenegildo Cancelo, vecino de Pino, solicitando se le declare pobre para litigar, ha recaido la siguiente

Sentencia. —En la villa de Alcañices, á 29 de Noviembre de 1862, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Hermenegildo Cancelo, vecino de Pino, su Procurador D. Máximo Mato, sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando que por el citado Procurador Mato, á nombre de Cancelo, se presentó demanda pidiendo se declarase á este pobre para litigar con D. Carlos Gonzalez, vecino actualmente de La Torre, con objeto de oponerse á una demanda ejecutiva que este entabló contra el Cancelo sobre pago de 3.000 reales.

Que confirrido tra-la lo al demandado nadie ha manifestado en contrario ni hecho oposición de ninguna clase.

Considerando que de la prueba practicada por el demandante aparece justificado que no posee bienes de ninguna clase, viviendo de los productos de un jornal que no excedera de 2 reales diarios.

Vistos los artículos 181 y su número primero, y el 182 de la ley de Ejecución civil.

Fallo. —Que debía de declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Hermenegildo Cancelo, vecino de Pino, para litigar con D. Carlos Gonzalez, residente en La Torre, administrándole justicia en concepto de tal, á calidad de reintegro si mejorase de fortuna, á cuyo fin dará la caución competente. Pues por esta sentencia definitiva, así lo pronuncio, mando y firmo. —José de Castro.

Pronunciamiento. —Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en la audiencia pública de este dia 29 de Noviembre de 1862 —Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda literalmente la anterior sentencia con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 4 de Diciembre de 1862. —Manuel Marron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAJA de SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DEL ESTABLECIMIENTO DE MELLADO,
ASOCIACION UNIVERSAL PARA REDIMIR
EL SERVICIO DE LAS ARMAS, AUTORIZADA
POR EL GOBIERNO DE S. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de dos millones á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el último sorteo, después de entregar la suma de ocho mil reales á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 34 por 100 del capital que impusieron. La suscripción se divide en dos clases:

1.º Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales, ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de ocho mil reales, en el caso que toque la suerte de soldado al jóven que se asegura; pero si este se muere, se exceptúa ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso, deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

TABLA DE LAS CUOTAS
QUE CORRESPONDEN Á CADA EDAD.

AÑOS.	CUOTA única	CUOTA anual.	CUOTA mensual.
1	1070	110	11
2	1220	130	13
3	1390	150	15
4	1570	180	18
5	1780	210	21
6	2000	230	25
7	2240	300	30
8	2510	360	35
9	2810	420	42
10	3140	500	56
11	3490	670	70
12	3880	840	83
13	4300	1010	100
14	4760	1200	130
15	5260	1360	"

2.º Los seguros á cuota y plazo voluntario que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de 16 á 20 años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas; cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero según cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de ocho mil reales poco mas ó menos, los que se suscriban á la edad de 20 años deben pagar:

2.650 rs. si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3.300 en los distritos en que la proporción se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 3.250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso mas,

y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponde á cada distrito en una quinta de 35.000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir capo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporción es de uno á dos y aun menos; esta es la razón porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de gerencia ni mas gasto que diez reales por la póliza y el importe del sello correspondiente.

En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse con condiciones ventajosas y sin mas garantía que la póliza hasta la víspera del sorteo en que se exige para conceder nuevos plazos.

Se suscribe y se dan prospectos y explicaciones; en Madrid en las oficinas de la Dirección, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

COMPÀNIA DEL FERRO-CARRIL

Medina del Campo á Zamora.

El consejo administrativo de esta Compañía, en sesión de 1.º del presente mes, ha acordado que se pida á los señores accionistas el completo pago de sus acciones, ó sea el 70 por 100 de su valor nominal, debiendo verificarlo en el plazo de tres meses, a contar desde esta fecha al 15 de Enero de 1863; en Paris casa de los Sres. Parent, Schahen et Cie., place Vendome, 12; Madrid, en la caja de la Sociedad, calle del Florín, núm. 2; Valladolid, casa del Sr. D. José Suarez de Centi; Medina del Campo, Sra. viuda de Montealegre, é hijo; Nava del Rey, Sr. D. Bráulio Ceballos; Toro, Sr. D. José Valoquia, y Zamora, Sr. D. Pedro Cabello Septien.

Madrid 13 de Octubre de 1862. —El Vocal del consejo encargado provisionalmente de la Secretaría, José Elduayen Garayo.

El Consejo administrativo de esta Compañía pone en conocimiento de los señores accionistas, que el cupón de intereses de las acciones que vence en 1.º de Enero de 1863, será satisfecho desde el siguiente dia 2 de Enero á razon de 6 por 100 anual, en Madrid, en la Caja de la Sociedad, calle del Florín, número 2.

Madrid 1.º de Diciembre de 1862.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Vocal, encargado provisionalmente de la Secretaría, José Elduayen y Garayo.

VENTA DE FINCAS RUSTICAS.

En virtud de lo mandado por el Señor Provisor, Vicario general de la ciudad y obispado de Salamanca, á instancia del Capellán, administrador de la memoria fundada por D. Diego de Mora, se venden en pública subasta las fincas que á continuación se expresan; cuyo remate tendrá efecto en esta ciudad á las doce de la mañana del dia 15 de Enero del año próximo de 1863, en el despacho del Notario mayor del Tribunal eclesiástico de esta diócesis, D. Matías Laporta.

Una tierra de pan llevar, sita en el término de la villa de Villamor de los Escuderos, y sitio á do llaman la Solana de Valdeguarrate, hace dos fanegas; linda al Levante con tierra de Francisco García Torres, vecino de la villa de Maderal; Poniente tierra de la capellanía que goza D. Santiago Escribano, Presbítero, vecino de dicha villa, y Mediodia con tierra de José Casaseca.

Una viña en dicho término al sitio de Carrepresura, que hace siete aranzadas; linda al Levante con viña de Manuel Martín Ramos; Poniente y Norte con viña de José Gomez Garcia, y Mediodia con la cañada.

Otra viña en el mismo término al sitio de Carrecubo, que hace una aranzada; linda al Levante con viña de Francisco Hernandez Garcia; al Poniente con viña de Miguel Jimenez; Norte con viña de Baltasar Gonzalez, y Mediodia con viña de Manuel Hernandez Cirujano, todos vecinos de dicha villa.